



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Análisis Del Procedimiento Para El Reconocimiento Y  
Ejecución De Laudos Arbitrales Extranjeros En Ecuador A  
Partir De La Vigencia Del Código Orgánico General De  
Procesos**

**AUTOR:**

**Peña Plaza, María Soledad**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TUTOR:**

**Nuques Martínez, Hilda Teresa**

**Guayaquil, Ecuador**

**3 de marzo del 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **PEÑA PLAZA MARIA SOLEDAD** como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**NUQUES MARTINEZ, HILDA TERESA**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**LYNCH FERNANDEZ, MARÍA ISABEL**

**Guayaquil, a los 3 días del mes de marzo del año 2017**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **PEÑA PLAZA MARÍA SOLEDAD**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Análisis Del Procedimiento Para El Reconocimiento Y Ejecución De Laudos Arbitrales Extranjeros En Ecuador A Partir De La Vigencia Del Código Orgánico General De Procesos**, previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 3 días del mes de marzo del año 2017**

**EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_

**PEÑA PLAZA , MARÍA SOLEDAD**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **PEÑA PLAZA MARÍA SOLEDAD**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN ECUADOR A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 3 días del mes de marzo del año 2017**

**EL (LA) AUTOR(A):**

**(Firma)**

f. \_\_\_\_\_

**PEÑA PLAZA, MARÍA SOLEDAD**

# REPORTE URKUND

Documento [TESIS MARIA SOLEDAD PEÑA PLAZA 1 DE MARZO archivo final.docx \(D26128141\)](#)

Presentado 2017-03-02 13:13 (-05:00)

Presentado por maestría.d.constitucional.ucsg@gmail.com

Recibido teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Fwd: RV: TESIS SOLEDAD PEÑA CON CORRECCIONES URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

10% de esta aprox. 27 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 7 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
1418141799_TESIS DE Ab. JAVIER FAJARDO BORJA.pdf	Enlace/nombre de archivo
Paulina Recal de tesis completa.docx	
Fuentes alternativas	
La fuente no se usa	

TUTOR:

f. \_\_\_\_\_

NUQUES MARTINEZ, HILDA TERESA

AUTORA:

f. \_\_\_\_\_

PEÑA PLAZA, MARÍA SOLEDAD

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a mi tutora, gran maestra y amiga, mentora y consejera constante durante estos años de mi carrera universitaria. Quien me contagió el amor por el arbitraje y la academia.*

*A esos profesores, en especial a mi abuelo Eduardo, quienes me transmitieron más que sus enseñanzas y conocimiento, pasión por el fascinante mundo del Derecho.*

*A mis padres y hermanos por enseñarme con el ejemplo y por ser mi soporte.*

## DEDICATORIA

*Dedico este trabajo de titulación, a mis padres y hermanos, quienes han sido y estado siempre brindándome su apoyo incondicional. Gracias por tanto amor y paciencia, son mi motor y mi mayor fuente de motivación.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ**

TUTOR

f. \_\_\_\_\_

**JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO**

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE**

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA





UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**  
**Carrera: Derecho**  
**Periodo: UTE B-2016**  
**Fecha: Marzo 3 de 2017**

## **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS**, elaborado por la estudiante **MARÍA SOLEDAD PEÑA PLAZA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ**

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	13
<b>DESARROLLO</b> .....	14
1. Laudos extranjeros.....	14
1.1 Distinción entre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros....	16
2. Tratados internacionales ratificados por Ecuador .....	17
2.1 Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) 19	
2.1.1. Formalidades para solicitar el reconocimiento o ejecución .....	21
2.1.2. Condiciones para denegar el Reconocimiento o ejecución.....	22
2.2. Convención de Panamá .....	23
2.3. Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados: Convención de Washington.....	24
3. Legislación ecuatoriana sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros .....	29
3.1 Primer periodo: Código de Procedimiento Civil versus Ley de Arbitraje y Mediación .....	29
3.1.1 Código de Procedimiento Civil .....	29
3.1.2. Ley de Arbitraje y Mediación .....	31
3.2. Segundo periodo: Código Orgánico General de Procesos .....	34
3.1.2 Antinomias entre la Convención de Nueva York y el COGEP.....	38
<b>CONCLUSIONES</b> .....	41
<b>REFERENCIAS</b> .....	44

## RESUMEN

El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en el Ecuador, antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, era un motivo de una ferviente discusión doctrinaria, pues se debatía si es que existía normativa expresa que lo regulara, lo que daba lugar a una incertidumbre jurídica inminente. No obstante, con la entrada en vigencia del COGEP en el año 2016, se esperaba se esclareciera y normara este importante asunto, es así que este contiene un capítulo que refiere al tema de estudio. Por esta razón el objeto de este trabajo de titulación es determinar a partir de un análisis comparativo a la luz tanto de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como de la legislación interna que han regulado esta institución en los últimos años, si este nuevo código ha traído o no la solución que esperábamos y ha logrado la armonización normativa que era imperante en el país.

## ABSTRACT

The recognition and execution of the international arbitration awards in Ecuador was an issue of fervent academic discussion, for it was a debate on whether if there existed, or not, an articulated guideline that regulated the matter, which led to a legal uncertainty. However, with the issuance of the COGEP in the year 2016, it was expected that this important issue would be clarified and regulated, therefore it contains a chapter for this subject. For that reason, the purpose of this academic work is to determine, through a comparative analysis between the international conventions ratified by Ecuador and the current legislation that has regulated this matter over the last years, if this new code has indeed brought the solution that was hoped for and if it has achieved the harmonization of the legislation that was imperative for the country.

**PALABRAS CLAVES:** *Reconocimiento, ejecución, Convención de Nueva York, Convención de Washington, laudo extranjero, Código Orgánico General de Procesos, arbitraje comercial, arbitraje de inversión.*

## INTRODUCCIÓN

Así como un viajero al momento de emprender un viaje debe verificar si requiere visa, determinadas vacunas, las prohibiciones que existan en cuanto al equipaje que este puede introducir a ese país y en la medida que existan más o menos requisitos el país es más o menos atractivo para el turismo, de igual manera sucede en el ámbito internacional, un laudo o sentencia arbitral extranjera para ser reconocida u homologada y posteriormente ejecutarse en un país, debe cumplir ciertos requisitos, en la medida en que estos sean más o menos complejos y engorrosos, no solo que pueden ahuyentar el comercio e inversión internacional sino que pueden desvirtuar la naturaleza misma del arbitraje dando arca abierta a que los jueces nacionales interfieran en decisiones arbitrales extranjeras que son ya res iudicata.

En este sentido, el objeto de este trabajo de titulación es determinar en primer lugar cuales son los tratados internacionales más relevantes que el Ecuador ha ratificado en materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales, así como el lugar que estos ocupan de acuerdo a la jerarquía normativa que nuestra Constitución dictamina. En segundo lugar, analizaremos si bajo la óptica de los tratados internacionales en esta materia, como lo son la Convención de Nueva York, Panamá y Washington, el Ecuador ha regularizado, homologado o armonizado su normativa, en relación a la de dichas convenciones. Para arribar a dicha conclusión, estudiaremos como se ha ido regulando en nuestro país el tema de estudio en dos etapas: la anterior al COGEP y la posterior a dicho cuerpo normativo.

En tercer lugar, examinaremos si existe coherencia en toda la normativa ecuatoriana en lo que respecta a la regulación del reconocimiento y ejecución de laudos o sentencias arbitrales extranjeras. Finalmente, en el caso de no estar armonizada la legislación ecuatoriana en relación con los antedichos tratados, determinaremos cuales son las potenciales soluciones que debe considerar tanto el juzgador como las personas relacionadas a procesos de esta índole.

# DESARROLLO

## 1. Laudos extranjeros

A raíz de la era la globalización, del incremento de la prestación de bienes y servicios transfronteriza, de los negocios internacionales en los que se ven involucrados en las relaciones contractuales tanto elementos subjetivos como objetivos, cuyo origen está en distintas naciones e inclusive continentes, surgió la necesidad de crear mecanismos de solución de las controversias que se presentan cada vez con mayor frecuencia en el ámbito internacional. Es así que nace el arbitraje internacional de la mano con diversos tratados internacionales, que lo regulan, con el ánimo de tener normas uniformes a nivel mundial, que permitan la eficacia y aplicación del arbitraje en materia comercial, de manera que se estandarice tanto el procedimiento arbitral, así como el reconocimiento y ejecución de las resoluciones, estos son los laudos arbitrales producto de los mismos, en todos los Estados.

El arbitraje internacional surge de la necesidad de que aquellas controversias que tienen lugar entre personas u objetos de diversas nacionalidades u orígenes puedan resolverse evitando la incertidumbre, complejidad y malestar que puede generar litigar en cortes extranjeras, permitiendo a las partes acceder a sedes neutrales, pactando la ley bajo la cual se regirán, las nacionalidades de los árbitros que van a intervenir y sobretodo partiendo de la certeza de que ese laudo será fácilmente ejecutable en el país donde deba surtir efectos.

El arbitraje, por regla general, termina con la expedición por parte del tribunal arbitral de un laudo arbitral, mismo que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial, es obligatorio, vinculante, inapelable, tiene la calidad de cosa juzgada formal y material, de sentencia ejecutoriada. Las partes deben de acatar el laudo, ya que si bien el árbitro no tiene la facultades de la “executio” y “coertio”, este en caso de incumplirse podrá ser ejecutado con la asistencia de la justicia ordinaria.

Bien, pero nuestra materia de estudio son las sentencias arbitrales o extranjeras ¿y qué es lo que los define a estos como tales? La Convención Sobre El Reconocimiento y la Ejecución de Las Sentencias Arbitrales Extranjeras o más conocida como Convención Nueva York, expedida en 1958 por iniciativa de las Naciones Unidas, es la más importante en esta materia por su amplia ratificación (misma que abordaremos con más detenimiento más adelante), las define en su artículo primero como aquellas:

Dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicarán también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado que pide su reconocimiento y ejecución.<sup>1</sup> (Convencion Sobre El Reconocimiento y Ejecución Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1961)

En esta definición encontramos que el primer presupuesto es perfectamente claro, en este caso sería toda sentencia o laudo arbitral que sea expedido fuera de Ecuador, sin embargo, en el segundo supuesto es un poco oscuro, en cuanto a que da la posibilidad de que cada Estado determine cuáles son las sentencias “no domésticas”. En este sentido, con el afán de cubrir esta ambigüedad, la Corte Federal de Nueva York en el caso *Bergesen Vs. Muller*<sup>2</sup> estableció un precedente, que con posterioridad fue ampliamente acogido por la comunidad comercial internacional, determinó que los laudos dictados dentro de las fronteras de Estados Unidos de América, aún con la aplicación de sus propias leyes arbitrales externas, entre extranjeros y respecto a temas no domésticos, es decir cuyo objeto sea internacional, serán internacionales y sujetos exclusivamente a la mencionada Convención. (*Sigvel Bergesen contra Joseph Muller Co.*, 1982). Por ende, podemos concluir que serán laudos extranjeros en nuestro caso

---

<sup>1</sup> Convención sobre Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1961,art.1

<sup>2</sup> *Sigvel Bergesen Vs. Joseph Muller Co.*(1982), 548 Federal Supplement.

cuando sean expedidos fuera de Ecuador, o dentro de Ecuador y bajo nuestra Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) pero tanto sus partes como el objeto sobre el cual versa el litigio sea extranjero o no doméstico.

### **1.1 Distinción entre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros**

Es necesario antes de pasar a analizar la normativa sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros que existen, distinguir la diferencia entre los conceptos reconocimiento y ejecución ya que estos muchas veces son mal utilizados como sinónimos, cuando tienen objetivos, efectos y normas aplicables completamente distintas. La jurisdicción de cada país está estrechamente vinculada a su soberanía y estrictamente limitada a su territorialidad, es por ello que cuando una sentencia o laudo extranjero va a ejecutarse en un país distinto a aquel bajo el cual se expidió, es perfectamente reconocido por el Derecho Internacional que debe someterse a ciertos mecanismos de reconocimiento u homologación para su validez y vigencia en el territorio de dicho país. Es así que los tratados internacionales recogen aquellos requisitos que deben observarse para “nacionalizar” y poder así reconocer y ejecutar, si es el caso, un laudo extranjero en un país determinado.

Según Goldschmidt, no puede haber ejecución sin previo reconocimiento de sentencias o laudos, pero si puede haber reconocimiento sin ejecución, esto tiene su explicación en los distintos tipos resoluciones o sentencias que existen, pues la sentencia declarativa alcanza su propia fuerza con la simple declaración del derecho y tiene como consecuencia la cesación de un estado de incertidumbre, así como, la constitutiva constituye un derecho, conlleva un cambio en el estado actual de las cosas, pero no requieren de ejecución, más las resoluciones de condena, que tienen como consecuencia la obligación de ejecutar una prestación, estas si requieren de ejecución. (Aguirre, 2014)

El reconocimiento de acuerdo a lo que expresa el doctor Cadena es el pronunciamiento por el cual un juez valida la existencia del proceso arbitral y del laudo



extranjero expedido por un tribunal arbitral, reconociéndolo como válido y ejecutable en su territorio,<sup>3</sup> (Cadena, 2008, págs. 3-4), este se conoce también como *execuátur* y es un procedimiento de asimilación u homologación de una resolución producto de un sistema normativo extranjero, a través de la verificación de ciertos requisitos mínimos de regularidad, relativos específicamente a una revisión de forma, esto es de cuestiones como el cumplimiento del debido proceso, del derecho a la defensa, de la calidad de cosa juzgada. En este sentido, el objeto de este procedimiento es distinto del que fue materia de la decisión arbitral extranjera, por lo que el *execuátur* jamás podrá revisar los aspectos de fondo del laudo. El efecto de este procedimiento es que se reconozca su calidad de cosa juzgada y pueda ejecutarse en el país determinado.

Una vez que se ha sometido al procedimiento de homologación o *execuátur*, el laudo extranjero puede ejecutarse. Es así que la ejecución en palabras del tratadista anteriormente citado es el acto judicial, obligatorio y forzoso a través del que un juez hace efectiva la resolución de los árbitros sobre la materia que versa la litis, empleando para ello todas las medidas que la legislación considere<sup>4</sup> (Cadena, 2008, pág. 4). También se puede decir que, es el uso de la potestad coercitiva, de la fuerza o coacción por parte del juez, para que lo resuelto por el tribunal arbitral extranjero sea ejecutado.

## 2. Tratados internacionales ratificados por Ecuador

Previo a empezar de lleno a examinar los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, es necesario detenernos un momento en las disposiciones de nuestra Carta Magna respecto a la materia que estamos estudiando. La CRE en su artículo 190 reconoce y avala al arbitraje como método alternativo de solución de conflictos en todo aquello que comprenda materias transigibles, es decir aquellas de las cuales las partes pueden disponer. Sin embargo, en el artículo 422 establece una prohibición al Estado de celebrar tratados o instrumentos internacionales en que ceda jurisdicción

---

<sup>3</sup> Andrade Cadena, X. (2008). *Reconocimiento y ejecución de los Laudos Extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado* pp. 3.

<sup>4</sup>Ibídem

soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. No obstante, a reglón seguido plantea una excepción permitiendo aquellos tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales u órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios.

De esta disposición se desprende que el Estado ecuatoriano tiene prohibición de intervenir en arbitrajes internacionales contractuales o comerciales, pero esta no es absoluta, ya que existen una excepción marcada: esta es, que acepta arbitrajes regionales, que sean fruto de tratados internacionales entre Estados y ciudadanos Latinoamericanos y al no determinar si esta excepción es solo para arbitrajes contractuales o comerciales, sino que habla de “solución de controversias” en modo genérico, podemos inferir que existe una autorización tácita de que puede tratarse de arbitrajes de índole comercial, contractual o de inversión. En consecuencia, los laudos expedidos dentro de estos tipos de procesos arbitrales en sedes regionales serian perfectamente exigibles al Estado ecuatoriano.

En este contexto, es necesario determinar qué lugar le da nuestra CRE, a los tratados internacionales ratificados, dentro nuestra legislación nacional. Nuestra Carta Magna, ha adoptado el modelo Kelseniano<sup>5</sup>, en cuanto establece una jerarquización de las normas en el artículo 425, determinando que el orden de aplicación de las mismas será el siguiente: la Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

---

<sup>5</sup> “El sistema jurídico no es un conjunto de normas vigentes, unas al lado de otras, sino una pirámide o jerarquía de normas supremas o subordinadas unas a otras superiores o inferiores.” Kelsen, H. (2001). *“Elementos para una Teoría Crítica del Derecho”*, Universidad de Colombia, pp.11.

En nuestro país, los tratados internacionales ratificados se encuentran directamente incorporados a nuestra legislación nacional, de tal manera que tienen supremacía sobre todas las demás leyes locales sean estas orgánicas o especiales. Ergo, en materia de ejecución y reconocimiento de laudos arbitrales internacionales tenemos en primer orden de aplicación los tratados ratificados en esta materia por nuestro país.

## **2.1 Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York)**

La convención de Nueva York (en adelante CNY), es la más importante en materia de comercio internacional y de arbitraje internacional no solamente por su amplia ratificación e incorporación en la legislación de más de 156 países a nivel mundial, sino además porque da eficacia a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, que anteriormente había sido un verdadero dolor de cabeza, eliminando el doble *exequatur*; el requisito de exigibilidad por parte de los jueces del país donde se expidió para que pueda ejecutarse en el país requerido, así como estandarizando los requisitos tanto para solicitar como para denegar el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

Ecuador ratificó la presente Convención en el año 1961, con una doble reserva: la primera es que solo será aplicable esta Convención bajo reciprocidad, esto es únicamente cuando el laudo haya sido expedido dentro del territorio de otro Estado contratante, o si el laudo no es nacional, pero evidencia vínculos hacia otro Estado contratante. En cuanto a la segunda, radica en que se aplicará únicamente a controversias que surjan de relaciones jurídicas, contractuales o no, que sean consideradas como comerciales bajo la ley del Estado que hace la reserva. En este caso en Ecuador no existe una definición clara para el término comercial, pero de acuerdo a la guía ICCA<sup>6</sup> para la interpretación de la CNY, las cortes deberán interpretar la noción

---

<sup>6</sup> International Council for Commercial Arbitration: Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial

de comercialidad en una manera amplia. <sup>7</sup> (Guía del ICCA para la interpretación del Convenio de Nueva York de 1958, 2013, pág. 25)

El objeto de la presente convención es “evitar que las sentencias arbitrales, tanto extranjeras como no nacionales, sean objeto de discriminación por lo que obliga a los Estados parte a velar porque dichas sentencias sean reconocidas en su jurisdicción y puedan ejecutarse, en ella, en general, de la misma manera que las sentencias o laudos arbitrales nacionales”. En este sentido lo que se pretende es que el legislador del Estado miembro no interponga trabas o dificultades a la ejecución de una resolución arbitral que goza ya de una presunción de validez. Es así que en el artículo III establece “para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, *no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.*”<sup>8</sup> Como podemos notar en este numeral se consagra, el principio de sesgo a favor de la ejecución, en virtud del cual bajo ninguna circunstancia el legislador podrá imponer condiciones desfavorables o gravosas para la ejecución de las sentencias y el termómetro para ello es que no deben ser más rigurosas que las establecidas para la ejecución de los laudos nacionales.

Los Estados al ratificar los tratados internacionales están manifestando no solo su voluntad de cumplirlo, acatarlo, sino de incorporarlo a su legislación nacional y adecuar la misma para que exista una armonización y de ser necesario una supletoriedad de las normas locales en aquello que la normativa internacional lo requiera. Es así que el artículo citado ut supra, establece lo siguiente : “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad

---

<sup>7</sup> Guía del ICCA International Council for Commercial Arbitration para la interpretación de la Convención de Nueva York de 1958. (2013), pp. 25. Recuperado de:  
[http://www.arbitration-icca.org/media/2/13600814265100/judges\\_guide\\_spanish\\_composite\\_with\\_coverfeb2013.pdf](http://www.arbitration-icca.org/media/2/13600814265100/judges_guide_spanish_composite_with_coverfeb2013.pdf)

<sup>8</sup> Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. (1958) art.III. Recuperado de:  
<http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>

con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.”<sup>9</sup>

De esta disposición se desprenden algunas obligaciones para los Estados, en primer lugar, la de establecer en sus normativas locales un procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos, es decir la parte sustantiva del mismo, como por ejemplo definir la autoridad judicial competente para realizarlo, los plazos del procedimiento etc. En segundo lugar, encontramos una limitación a ese procedimiento y es que debe realizarse con arreglo a las condiciones tanto para solicitarlo como para denegarlo que establece la CNY, por tanto la parte sustantiva procedimental ya está dada y sobre esta no deberá legislar ningún Estado miembro. Finalmente, en tercer y último lugar se desprende la obligación de las cortes de los Estados suscriptores de reconocer y ejecutar los laudos extranjeros a menos que se demuestre que existe alguna de las condiciones para denegarlo que establece la Convención.

### **2.1.1. Formalidades para solicitar el reconocimiento o ejecución**

En el artículo IV de la Convención, se encuentran determinados los requisitos que deberán presentarse junto con la demanda por parte del solicitante, se refiere a cuestiones meramente formales, a través de las cuales el juez pueda constatar el cumplimiento del debido proceso arbitral, que la decisión haya sido expedida por quienes gozaban de jurisdicción en base a lo dispuesto en el convenio arbitral y que la resolución se encuentra en estado ejecutoriado.

Estos requisitos son: “a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida

---

<sup>9</sup> *Ibidem*

el reconocimiento y la ejecución de esta última, deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.”<sup>10</sup>

Es decir el solicitante para que sea admisible su demanda de reconocimiento y ejecución únicamente deberá presentar el original de la sentencia o laudo arbitral o copia autentica, original o copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula compromisoria y de no estar los documentos en el idioma del lugar donde se solicita, presentarlos traducidos por un traductor oficial o jurado. En el caso de que el solicitante no cumpla con estos requisitos, la corte no podrá negar el reconocimiento o ejecución del laudo sino que enviará a completar dicha documentación en un plazo prudente. Como mencionamos en líneas anteriores las únicas causales bajo las cuales la corte puede negar de plano el reconocimiento y ejecución son las del artículo V.

### **2.1.2. Condiciones para denegar el Reconocimiento o ejecución**

El artículo V de la CNY establece una lista taxativa de siete causales por las cuales la corte podría rechazar o negar la solicitud de reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral extranjero al interesado. Estas causales las podemos dividir en dos grupos: las que pueden ser propuestas y deben de ser aprobadas por el demandado y las que deben ser analizadas y probadas de oficio por el juez. Dentro de las primeras tenemos: a) incapacidad de las partes o invalidez del acuerdo arbitral, b) desarrollo irregular del proceso arbitral que haya causado indefensión, c) que la resolución del laudo arbitral sea infra petita, ultra petita, que haya incongruencias en el laudo arbitral o exceso de la autoridad del árbitro (s) , d) irregularidades en el procedimiento arbitral o en la constitución del tribunal arbitral y e) falta de ejecutoriedad del laudo. En cuanto al segundo grupo encontramos a) la inarbitrabilidad de la disputa según la ley del país o b) que el reconocimiento o ejecución conlleve a la violación del orden público en el país de ejecución.

---

<sup>10</sup> Convención de las Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.(1958) art.IV.

De este artículo debemos rescatar varias conclusiones importantes, i) que los motivos para desconocer o negar la ejecución de un laudo son taxativos, por ende el juez no podrá apelar a causales distintas a las enunciadas para negarla, ii) la carga de la prueba para evitar el reconocimiento y ejecución la tiene la persona que se opone, lo cual resulta lógico porque es el que resultaría beneficiado de la no ejecución del laudo en su contra, iii) la revisión que debe realizar el juez no es sustantiva o de asuntos de fondo, debido a que esta se limita a la verificación de asuntos procedimentales o adjetivos, iv) si la parte oponente no logra probar ante el juez una de las causales o si el juez en su examen de oficio no encontrara que el laudo incurre en alguna causal del artículo V entonces estará obligado a reconocer y ejecutar el laudo.

## **2.2. Convención de Panamá**

Otra convención que aborda el tema de estudio es la Convención de Panamá, misma que ha sido ratificado por 19 países incluyendo Estados Unidos, México, Panamá , entre otros varios países Centroamericanos y Sudamericanos , es muy similar a la CNY, y como hemos resaltado su espectro de aplicación es muchísimo más amplio, por lo cual no es necesario detenernos a un análisis profundo de la misma. Ambas dictaminan que los Estados partes tengan sus normas adjetivas sobre el procedimiento para llevar a cabo el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, por lo cual concluimos que son pro-homologación previa ejecución.

Asimismo, ambas delimitan ese procedimiento aportando la parte sustantiva, ya que establecen tanto las formalidades para solicitar el reconocimiento y ejecución como las causales taxativas para denegarlo. En estos aspectos no hay mayores diferencias entre los requisitos que las dos Convenciones establecen. Finalmente, como explica autora Vanessa Aguirre:

Ambas Convenciones coinciden en que los procesos de homologación y ejecución del laudo por el tribunal receptor no deben implicar, bajo ninguna circunstancia un pronunciamiento sobre el fondo del

asunto; lo contrario sería desatender su espíritu e imponer una traba a la eficacia de los laudos internacionales.<sup>11</sup> (Aguirre, 2014, pág. 99).

### **2.3. Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados: Convención de Washington**

El Convenio de Washington, fue ratificado por múltiples países a nivel mundial incluyendo Ecuador, entrando en vigencia en nuestro país desde año 1986. Sin embargo, este fue denunciado y terminado por iniciativa del Presidente de la Republica Ec. Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo No.1823 del 2 de julio del año 2009, con la posterior ratificación por parte de la Asamblea Nacional. Dentro de los argumentos que el mandatario esgrimió estaban los siguientes: detrimento de la soberanía, falta de neutralidad a favor del inversionista, y la contradicción con el art 422 de la CRE. Bien, he traído esta Convención a colación por tres razones, en primer lugar, porque esta era un instrumento vigente en nuestra legislación y para poder determinar la efectividad o ineffectividad de la normativa vigente la autora se ha valido de una comparación histórica sobre la forma en que se ha regulado esta institución en Ecuador en el tiempo. En segundo lugar para entrar a un análisis más profundo del artículo constitucional ya citado y poder determinar si la suscripción de dicho Convenio efectivamente acarrea una contradicción o violación de la CRE y en tercer lugar porque este Convenio si tiene diferencias sustanciales con los que estudiamos anteriormente

En cuanto al primer punto de análisis, considero elemental que para determinar si el argumento de la inconstitucionalidad de la Convención fue válido, debemos analizar y comprender la diferencia entre una controversia “contractual o comercial” y una derivada de una inversión, pues la prohibición a la que hace referencia el artículo de la CRE es respecto de las primeramente citadas. “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias

---

<sup>11</sup> Aguirre, V. (2014). “La ejecución de los laudos internacionales en Ecuador y el Código General de Procesos”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, pp.99



de arbitraje internacional, **en controversias contractuales o de índole comercial**, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas”.<sup>12</sup>

De acuerdo a lo establecido por La Ley Modelo de la CNUDMI,<sup>13</sup> sobre Arbitraje Comercial Internacional, la interpretación acerca de que es lo que se considera, debe de ser extensa, de manera que comprenda cuestiones comerciales tanto contractuales como extra contractuales. (Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional , 1985) La mencionada Ley Modelo, contempla un listado ejemplificativo de operaciones que deben considerarse de carácter comercial como lo es: cualquier intercambio o suministro de bienes y servicios, otorgamiento de licencias, franquicias, acuerdos de distribución o representación, concesión de explotación, arrendamiento de bienes de capital, equipos con opción a compra, conocido como leasing mercantil, gestión de créditos para su cobro o factoring, construcción de obras, entre otros.

Parafraseando al jurista Iñigo Salvador podríamos definir como inversión extranjera, palabras más palabras menos, como la transferencia de bienes corporales o incorporeales de una persona nacional de un país o inversionista, a otro país, el cual es receptor del capital, con el objeto fundamental de participar de forma directa o indirecta del lucro o ganancias que genere tal empresa.<sup>14</sup> (Iñigo & Riofrío, 2010, pág. 101) En este sentido, una jurisprudencia de la República de Marruecos, determina las características esenciales que debe tener una inversión extranjera: un tiempo de duración limitado, que no implique una sola operación comercial sino un compromiso pecuniariamente importante por parte del inversor, así como una expectativa de beneficio para ambas partes. En cuanto al riesgo en ciertos casos este puede correr por cuenta del inversor y en otros por el gobierno receptor de la inversión.

---

<sup>12</sup> El énfasis pertenece al autor.

<sup>13</sup> Ley Modelo de la CNUDMI, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, sobre Arbitraje Comercial Internacional.(1985). Recuperado de: [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)

<sup>14</sup> Salvador, I. ; Riofrío, M. (2010). “La Denuncia del Centro Internacional de Arreglos de Disputas Relativas a Inversiones o la calentura en las sábanas” *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, pp.13.

Para dejar clara la diferencia entre los dos conceptos planteados en los párrafos anteriores, una compañía china puede proveer los equipos necesarios a Ecuador para la explotación petrolera, en este caso lo que existen son sucesivas compraventas entre ambos, mas no una inversión. Por lo tanto en una eventual controversia entre ambos, estaríamos frente a una disputa de índole comercial común y no de inversión. Pero si por el contrario, la compañía china obtiene una concesión por parte del Estado ecuatoriano, para la explotación de petróleo, con su propia planta, maquinaria y equipos, bajo su propio riesgo, con la expectativa de obtener un beneficio económico para sí y para contribuir al desarrollo del país y todo esto por un periodo de tiempo determinado, en ese caso estamos frente a una inversión y la disputa que se puede generar de esta es indudablemente relativa a una inversión. (Iñigo & Riofrío, 2010, págs. 101-102)

En relación a las definiciones otorgadas y al artículo 25 del Convenio CIADI:

La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente **de una inversión entre** un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante (...) <sup>15</sup> (Convención de Washington, 1966)

No queda duda que las controversias que pudieren ventilarse en el CIADI en virtud de este Convenio no pueden ser de índole comercial común, sino exclusivamente de inversión y que las partes bajo ninguna circunstancia pueden transformar cualquier transacción en una de inversión. En segundo lugar, sobre las disputas de índole contractual, estas controversias pueden no solo ser de índole contractual, sino que en virtud de las clausulas paraguas, “son aquellas que ponen el compromiso contractual bajo el paraguas protector de los TBI<sup>16</sup>. Estos añaden el cumplimiento de los estándares substantivos de los TBI. De esta forma, la violación de estos contratos se convierte en

---

<sup>15</sup> Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, *Convención de Washington*. (1966). Recuperado de: <http://www.cocin-cartagena.es/wp-content/uploads/2013/08/Diferencias.pdf>

<sup>16</sup> TBI: Tratado Bilateral de Inversión.

violación del TBI<sup>17</sup> (Schereur, 2004, pág. 113) estas pueden derivarse del incumplimiento por parte del Estado de un Tratado Internacional.

En definitiva, la limitación que establece la norma constitucional respecto a la celebración de tratados que cedan jurisdicción soberana a instancias de arbitrajes de materia contractual o comercial por ende no alcanza, o más bien excluye, a aquellos litigios que surjan en materia de inversión o de controversias que deriven del incumplimiento de tratados o convenios internacionales. En este sentido, a criterio de quien realiza el presente trabajo, se puede concluir que al ser las controversias que se ventilan en CIADI, aquellas exclusivamente derivadas de inversiones, no de índole comercial y que estas no se limitan a las de carácter contractual, pues pueden haber litigios con cláusulas paraguas cuyo incumplimiento acarree también el incumplimiento del Tratado, por lo tanto el convenio no violaba la CRE.

En cuanto al segundo punto de análisis sobre el presente Convenio, la diferencia fundamental con los anteriores, esto es la CNY y Convención de Panamá, es que este otorga un blindaje al laudo extranjero con respecto al país de destino, puesto que no es susceptible de someterse a un proceso de reconocimiento en el país que se pretenda su ejecución. En otras palabras, la parte vencida no tiene ningún recurso para oponerse a la ejecución del laudo. Lo antedicho en virtud al artículo 53 de la CW, que establece lo siguiente:

El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.(Convención de Washington, 1966)

---

<sup>17</sup> Scheurer , C. (2005). Citado en: Salvador, I. ; Riofrío, M. (2010). “La Denuncia del Centro Internacional de Arreglos de Disputas Relativas a Inversiones o la calentura en las sábanas” *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, pp.13.

Es así que, al tenor de esta Convención solo se puede suspender la ejecución del laudo, en virtud de los recursos que este instrumento establece, que son los recursos horizontales: revisión, ampliación, aclaración y anulación, mismos que deberán interponerse ante el mismo tribunal arbitral. Por esta razón, no hay ningún tipo de recurso o causal que pueda anteponerse ante los jueces o tribunal del país a donde va a ejecutarse el laudo. Este sistema que recoge el instrumento en análisis, se conoce en doctrina como autosuficiente o auto contenido, cuyo objeto es que los procesos sean desnacionalizados, independientes y aislados del control del país donde se realiza el arbitraje, se emite o ejecuta el laudo, tiene relación directa con la naturaleza del arbitraje CIADI, que es la de brindar una sede y por ende una resolución absolutamente neutral para este tipo de controversias o litigios donde se ven inmerso Estados.

En este mismo sentido, y como se colige en el artículo a citarse a continuación, es evidente que al no establecer ningún tipo de recurso o mecanismo para evitar la ejecución de laudo en el país de destino, es obligación del Estado parte ejecutarlo: Art. 54 “Todo Estado Contratante reconocerá el laudo dictado conforme a este Convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios las obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo o como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”. De este mismo artículo se dispone que el procedimiento de ejecución será el mismo que establezca el país de destino para sus sentencias en firme. La disposición es concordante perfectamente con la otrora disposición vigente de la LAM que planteaba que los laudos extranjeros se ejecutan de la misma manera que una sentencia firme dictada por un tribunal ecuatoriano, esto es mediante la vía de apremio.

Finalmente, en cuanto a los requisitos de forma que establece la CW para el reconocimiento y la ejecución del laudo extranjero, únicamente establece en su Art. 54 que deberá presentar al tribunal o juez competente una copia del laudo certificada por el secretario general del CIADI<sup>18</sup>. Por lo tanto, el trámite de reconocimiento y ejecución está limitado a la constatación de la autenticidad del laudo por parte del juez o tribunal competente, luego de la cual tiene la obligación de ejecutarlo a menos de que se trate

---

<sup>18</sup> CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

de obligaciones de carácter no pecuniario. Para concluir el análisis de esta Convención es elemental hacer énfasis en que este Convenio, no faculta al juez a denegar el reconocimiento o ejecución por falta de arbitrabilidad de la materia de la disputa o por contrariar al orden publico según la legislación nacional aplicable, como si sucede en la CNY.

### **3. Legislación ecuatoriana sobre reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros**

De lo analizado hasta este punto, resulta claro que tanto la CNY hace una remisión expresa a la legislación ecuatoriana, en cuanto al procedimiento que debe seguirse para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros. Por ende, es menester analizar como nuestro país, ha complementado esta normativa. Para ello he considerado que para un mejor análisis lo debemos dividir y estudiar en dos periodos, el anterior a la expedición del COGEP, donde había una gran disputa tanto práctica como doctrinaria de si se debía aplicar el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros establecidos por LAM o por el CPC. Y en un segundo periodo, que tiene lugar desde la vigencia del COGEP con el respectivo análisis de si este termina siendo como expresa la autora María del Carmen Crespo, un puente o un obstáculo para la ejecución de laudos extranjeros, a la luz de ambas Convenciones.

#### **3.1 Primer periodo: Código de Procedimiento Civil versus Ley de Arbitraje y Mediación**

##### **3.1.1 Código de Procedimiento Civil**

Cierto sector de la doctrina liderado por el jurista Santiago Andrade Ubidia<sup>19</sup>, sostenía que el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros era el mismo que establecía el actualmente derogado CPC, para las

---

<sup>19</sup> Andrade, S. (2006), En Torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales, *Foro Revista de Derecho*, pp.67.

sentencias extranjeras (Andrade, 2006, pág. 67). Este se encontraba en el Art 414 y rezaba:

Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público Ecuatoriano o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

La doctrina que adoptaba la postura contraria, esgrimía dentro de sus argumentos para considerar improcedente esta vía los siguientes: en primer lugar, las sentencias extranjeras y los laudos extranjeros no tienen la misma naturaleza jurídica y por consiguiente tampoco la misma normativa, es así que, en materia de laudos existen tratados internacionales modernos como los estudiados en esta tesina, que facilitan la ejecución de los mismos, razón por la cual, la comunidad de negocios y comercio internacional ha optado por este mecanismo en lugar de recurrir a la justicia ordinaria para resolver sus litigios. Sería un retroceso desconocer los instrumentos internacionales sobre esta materia que han sido ratificados por Ecuador, y que como ya se estableció prevalecen sobre la normativa interna. En segundo lugar, la LAM establece claramente que el CPC solo se aplicará de manera supletoria cuando no regule algún aspecto, sin embargo, en su Art. 32 y 42 esta determina que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje internacional, serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje nacional, esto es mediante la vía de apremio.

Las consecuencias de la aplicación del CPC pudieron ser nefastas ya que no solo hubiera violado la legislación ecuatoriana sino también normas supranacionales de DIP<sup>20</sup>, por las siguientes razones: (i) corresponde privativamente a las Convenciones

---

<sup>20</sup> DIP: Derecho Internacional Público.

determinar las condiciones sustantivas para el reconocimiento y ejecución, si se admitía el art. 414, el Ecuador hubiera estado imponiendo condiciones sustantivas , distintas que las previstas en las Convenciones; (ii) las condiciones impuestas pudieron ser más engorrosas que las de las Convenciones, violando el art III de la CNY, que justamente prohíbe imponer condiciones más rigurosas que las aplicables a la ejecución de laudos locales; (iii) hubiese infringido la CW en cuanto que, establece que debían ejecutarse de la misma manera que la sentencia firme dictada por el tribunal de dicho Estado, es decir la vía de apremio.

Finalmente, aceptar la postura del Dr. Andrade habría acarreado consecuencias más graves, como es el hecho de que los jueces nacionales para reconocer y ejecutar el laudo debían examinar que no contravenga el Derecho Público Ecuatoriano o cualquier ley nacional, lo cual generaba el riesgo de que incurrieran en un análisis y pronunciamiento del fondo del laudo. Así mismo, el juez debía determinar que el laudo haya pasado en autoridad de cosa juzgada y que la acción recaiga sobre acción personal, condiciones que debían contar en un exhorto de una corte del país de expedición del laudo, lo que implicaría volver al doble executur, cuya abolición fue el objetivo fundamental de la CNY. Finalmente, al no haber tenido el procedimiento de reconocimiento y ejecución un procedimiento específico , debía de tramitarse mediante juicio ordinario; y siendo estos procesos de conocimiento , dejaba la puerta abierta a que los jueces puedan pronunciarse sobre aspectos de fondos del litigio, más allá de que su pronunciamiento hubiese podido ser objeto de recursos verticales de apelación e incluso extraordinario de casación, lo cual, hubiera sido completamente contrario a la naturaleza del arbitraje.

### **3.1.2. Ley de Arbitraje y Mediación**

La parte de la doctrina liderada por el jurista Xavier Cadena, sostenía que para el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros debía de aplicarse el procedimiento establecido en la ley especial o de la materia, que es la LAM, la que como fue explicado ut supra, determina expresamente que el procedimiento sería el mismo que para la

ejecución de los laudos locales, es decir la vía de apremio. Sin embargo, los mismos que la apoyaban detectaban problemáticas en la aplicación de esta vía en relación a la CNY. Como sabemos, la vía de apremio, es un proceso expedito que limita en gran medida la actuación del juez y las partes. En palabras del Dr. Cadena “la vía de apremio es un procedimiento de ejecución forzosa, al que se llegó después de un proceso de conocimiento judicial o arbitral en el que las partes tuvieron la oportunidad de defenderse.” (Cadena, 2008, págs. 21-22)<sup>21</sup>

Entonces, ¿Cuál era la problemática? Esta residía en que dentro de la vía de apremio no había una instancia de conocimiento, en la cual el demandado pudiera oponerse a la ejecución del laudo, interponiendo alguno de las causales que la CNY prevé en el art. V, razón por la cual, se dejaba en indefensión al ejecutado, al no tener derecho de oponerse a la ejecución del mismo. De esta manera, el Ecuador se encontraba ante un incumplimiento del proceso que disponía sobre la CNY. No obstante, el Dr. Cadena y quienes apoyaban su teoría sostuvieron que, la misma CNY contiene el principio del derecho más favorable, consagrado en su Art. VII en virtud del cual, los países partes de dicha Convención, pueden prever mecanismos más favorables, que el contemplado en la misma. Por tanto, el Ecuador al haber tenido un mecanismo más favorable a la ejecución del laudo, por el cual, no era necesaria la homologación, era perfectamente aplicable y procedente.

Esta postura fue recogida incluso en el plano jurisprudencial, es así que, en el caso *Daewoo Electronics America Inc Vs. Expocarga S.A.*<sup>22</sup>, en que actuó la primera en calidad de demandante y la segunda en calidad de demandado o requerido, en el cual se solicitó la ejecución forzosa del laudo arbitral expedido en Miami, Florida por el tribunal arbitral de la Cámara, ante el Juzgado Octavo de lo Civil, en el año 2008. El juez luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, esto es la traducción y autenticidad del laudo, para ejecutarlo, aplicó el art. 42 de la LAM, es decir la misma vía

---

<sup>21</sup> Andrade Cadena, X. (2008). *“Reconocimiento y ejecución de los Laudos Extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado”* pp.12.

<sup>22</sup> *Daewoo Electronics América Inc. Vs. Expocarga S.A.*, 2009.



que para la ejecución de laudos nacionales, la vía de apremio, dictando el mandamiento de ejecución y otorgándole un plazo superior al que establecía la ley (72 horas), esto es 10 días, al requerido para cumplir con el mismo.

La parte requerida, esto es la compañía Expocarga S.A., presentó excepciones al mandamiento de ejecución, las cuales, fueron inadmitidas por el juez, ya que su criterio era que las únicas excepciones admisibles durante la etapa de ejecución eran las establecidas taxativamente en el art. 489 del CPC, es decir aquellas relativas al cumplimiento efectivo de la obligación (pago efectivo, compensación, transacción, novación, pacto de no pedir, etc.). Posteriormente se presentaron recursos de apelación y de hecho, que también fueron denegados ya que el juez sostenía “los laudos nacionales e internacionales no admiten apelación, por tanto tampoco, no es procedente que se conceda tal recurso respecto de providencias dictadas ya en fase de ejecución de dichos laudos(...)”. (Daewoo Electronics América Inc. Vs. Expocarga S.A., 2009)”.

En cuanto a la CW, al haber estado vigente hasta el año 2009 a la par con el analizado CPC, es indispensable concluir que, en esta no existía dicha problemática ya que los recursos horizontales que esta otorgaba debían de interponerse ante el Tribunal sede de arbitraje, mas no ante el Tribunal de ejecución del laudo, por lo cual, no daba lugar a un procedimiento de oposición, sino únicamente de verificación por parte del juez de la autenticidad del laudo, lo cual perfectamente, podía darse en la vía de apremio antes de emitir el mandamiento de ejecución. Además, que la misma CW determinaba que los laudos extranjeros debían ejecutarse de la misma manera que los laudos nacionales, por lo cual, no hay duda que en este caso la vía de apremio era compatible.

Habiendo analizado las dos posturas, así como sus argumentos a favor y en contra, es visible que estos tenían sus falencias y que la legislación ecuatoriana no tenía un procedimiento específico o claro para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Por lo cual, resultaba imperante la incorporación en la legislación ecuatoriana de un procedimiento específico, armonizado con las Convenciones de Nueva York y Panamá para que no existieran vacíos o antinomias con la misma.

### **3.2. Segundo periodo: Código Orgánico General de Procesos**

Para dar respuesta a la incertidumbre de cuál debía ser el procedimiento aplicable para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador, se introduce en el COGEP, que entró en vigencia en su totalidad el 23 de mayo de 2016, un capítulo al respecto. Con el capítulo VII del COGEP, queda derogado el artículo 42 de la LAM, mismo que como hemos analizado a lo largo de la tesina disponía que los laudos recibían el mismo procedimiento de ejecución que los nacionales. El citado capítulo del nuevo cuerpo normativo determina las autoridades competentes para conocer sobre los procesos de reconocimiento y ejecución, el procedimiento, así como también los requisitos o formalidades que debe presentar el solicitante.

En primer lugar, cabe recalcar que el COGEP en este capítulo no solo trata sobre los laudos arbitrales extranjeros, sino también sobre sentencias y actas de mediación, lo cual es un grave error ya que al ser cada una de estas de naturaleza jurídica completamente distintas, deben tener su normativa propia, no obstante, el COGEP cae en esta imprecisión de dar a todo igual tratamiento. En cuanto a la autoridad competente, el artículo 102 establece dos autoridades, la que va a realizar el reconocimiento u homologación del laudo, que tenga efecto de sentencia en la legislación de origen, que es la Corte Provincial especializada del domicilio de la o el requerido, y la que va a ejecutar que es la o el juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en virtud de la materia.

En el artículo 104, establece que “las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron”, Es así que el COGEP recoge una de las limitaciones más importantes que plantean las convenciones estudiadas: la prohibición a las Cortes o jueces nacionales revisen asuntos de fondo de las controversias. Así también debemos recordar, que la CNY

establece otras limitaciones a los procedimientos, determinando taxativamente las causales para la denegación del reconocimiento y ejecución, así como su interpretación restrictiva y la imposición de la carga de la prueba al demandado.

Sin embargo, el COGEP omite las últimas limitaciones, estableciendo en el artículo 105, no solamente requisitos adicionales, sino que invierte la carga de la prueba como analizaremos a continuación requisito por requisito.

1. “Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.” La CNY no establece ninguna formalidad externa, sino que solicita el documento original del laudo arbitral extranjero debidamente autenticado o la copia certificada de ese original. Pero, no se considera extremadamente gravoso ya que solo deberá determinar las formalidades que debe cumplir el laudo en la legislación que se emitió y evidenciar el cumplimiento de las mismas.

2. “Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.” “3. Que de ser el caso, estén traducidos.” Este punto la CNY lo considera una de las excepciones o causales que puede interponer el demandado para evitar la ejecución, pero en el caso del COGEP al imponer este requisito al demandante o solicitante si le está exigiendo requisitos más gravosos, ya que invierte la carga de la prueba, como requisito sine qua non para obtener el reconocimiento y posterior ejecución del laudo.

4. “Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.” Este requisito es el más grave, la CNY lo establece como causal o excepción que debe probar el demandado para evitar la ejecución del laudo, es decir determina, como es lógico, que quien no fue debidamente notificado al proceso arbitral o por cualquier razón no pudo ejercer su derecho a la defensa, es quien, deberá probarlo.

No obstante, nuestra legislación exige probar este hecho negativo, es decir que no se haya producido indefensión, al solicitante o demandante, lo cual resulta sumamente complejo ya que el derecho a la defensa, no supone un solo acto o situación específica, sino que es una integralidad de derechos y en consecuencia, de actos que lo conforman.

Los juristas Galindo y García, desarrollan un análisis interesante acerca de la complicación que genera el requisito en cuestión, pues además de revertir e imponer la carga de la prueba al solicitante, el hecho de probar que la otra parte tuvo derecho a la defensa despierta inquietudes, como las siguientes: ¿Cuáles derechos a la defensa se consideraría, los de la legislación del país sede, o del país en que se va a ejecutar?, En adición, de que ciertos derechos son físicamente imposibles de probar pues algunos, se vuelven visibles solo cuando se vulneran. Finalmente, este requisito acarrea la prueba de un hecho negativo; que no se haya vulnerado el derecho a la defensa del ejecutado, y es jurídicamente imposible probar un hecho negativo.<sup>23</sup> (Galindo & García, 2008, pág. 77)

5. “Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.” Este requisito es indispensable y debe constar en la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo para poder notificar al demandado y que este pueda, si fuere el caso, ejercer su derecho a interponer las excepciones previstas a la ejecución. Es necesario para garantizar respeto al debido proceso y al derecho a la defensa.

El artículo concluye mencionando que, en el caso de laudos arbitrales en contra del Estado ecuatoriano, al no tratarse de asuntos comerciales, deberá además de los requisitos que acabamos de mencionar, demostrarse que no contrarían las disposiciones de la constitución y la ley, y que estén acorde a los tratados y convenios internacionales

---

<sup>23</sup> Galindo, A. y García H. (2014). “Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el procedimiento arbitral”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, No. 6, pp.77.

vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

Cabe recalcar en este punto, que el CNY no aplica para laudos expedidos contra el Estado dentro de un arbitraje comercial, porque como establecimos anteriormente, este tiene una prohibición constitucional no absoluta de participar en arbitrajes comerciales. La excepción a esta regla, son los arbitrajes internacionales de índole comercial desarrollado en Latinoamérica, producto de un Tratado Internacional entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica, en ese caso si aplicaría la CNY para la ejecución de los laudos resultantes de dicho arbitraje, pero esta excepción prevista en la CRE, no es contemplada por el COGEP.

De lo analizado podemos concluir dos supuestos, el primero que en el caso de arbitrajes internacionales en Latinoamérica, sobre materias no comerciales, no aplica la CNY sino lo establecido en el COGEP, es decir, para poder ejecutar los laudos expedidos dentro de este tipo de arbitraje, habrá que demostrar que no contraría la Carta Magna y la ley y que está conforme a los tratos y convenios vigentes. El segundo supuesto, es que la misma suerte de tener que cumplir con los requisitos extra que plantea el COGEP, tendrían los laudos extranjeros expedidos dentro de un arbitraje no comercial, como pudiera ser un arbitraje de inversión o el que resultare de la violación de un tratado internacional, por ejemplo.

Finalmente, en el artículo 105, se da cumplimiento a lo dispuesto en la CNY, de que, en la parte adjetiva, procedimental, deberá atenderse lo previsto en la legislación del país en que va a ejecutarse el laudo. Es así que el COGEP plantea el procedimiento, superando así el vacío existente anteriormente. El proceso de homologación inicia con la presentación de la solicitud ante el juez de la Corte Provincial especializada, este luego de verificar si cumple con los requisitos establecidos, notificará la citación al requerido, en el lugar señalado para el efecto. Una vez citada la persona contra quien se pretende hacer valer el laudo, esta tiene un término de 5 días para presentar y probar su posición a la homologación.

Si no hubiere oposición, el juez tendrá el término de 30 días desde que se presentó la solicitud. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y siempre que la complejidad de la causa lo amerite, la corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales del COGEP. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición. En este punto cabe resaltar que el Código en cuestión no determina cuales son las causales para oponerse a la ejecución del laudo, por lo cual deberán aplicarse las establecidas en el artículo V de la CNY. La sala de la Corte Provincial deberá resolver en esa audiencia única. De la sentencia de la sala solo podrán interponerse los recursos horizontales, como son la aclaración, ampliación o revisión. Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudos y actas de mediación provenientes del extranjero, en la forma prevista en el COGEP sobre la ejecución.

### **3.1.2 Antinomias entre la Convención de Nueva York y el COGEP**

La antinomia de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española no es más que la contradicción entre dos preceptos legales. Luego de haber analizado a profundidad las disposiciones de la CNY y del COGEP, nos concierne analizar en qué medida estas normativas se encuentran en armonía o en contradicción y como resolver el conflicto jurídico en el supuesto que estas sean contradictorias. Para ello vamos a tomar como referencia los diversos tipos de laudos que pueden resultar de los distintos tipos de arbitrajes que pueden existir, según sus sujetos y objeto y que dispone cada uno de estos cuerpos legales al respecto.

- i. Laudo extranjero producto de un arbitraje comercial internacional entre particulares de los países suscriptores de la CNY.

Si observamos los requisitos que plantean tanto la CNY como el COGEP para este tipo de laudo, la primera en el artículo VI incisos b) y e) , establece los mismas causales que el COGEP en su artículo 104 numeral 2 y 4 , con la gran diferencia, que mientras que la CNY las determina como causales para que el demandado se oponga a

la ejecución del laudo, teniendo este la carga de la prueba para evitar su ejecución, el COGEP los establece como requisitos que el solicitante debe adjuntar a su solicitud, invirtiendo ilógicamente la carga de la prueba y violando los principios de pro ejecución del laudo, de no establecer requisitos más gravosos que los que interpone para la ejecución de laudos locales y sobretodo la limitación de no regular la parte sustancial del procedimiento. En este sentido y según la clasificación de las antinomias de ROSS nos encontramos frente a una antinomia total -total cuando ambas normas son aplicables al mismo supuesto de hecho o caso hipotético, compartiendo complementemente el ámbito de validez objetivo, subjetivo, temporal y espacial. (Sanchís, 2005, pág. 133).<sup>24</sup> Por consiguiente, de aplicar los dos artículos resultan consecuencias incompatibles.

¿Cómo resolver esta antinomia total-total? Pues bien, como establecimos en los primeros capítulos de esta tesina, los tratados internacionales están en un orden jerárquico superior a las leyes orgánicas locales, por lo tanto en virtud al criterio de prevalencia, no solamente sucede que la norma inferior es inválida y que no debe aplicarse al caso sino que además debería de dejar de existir.<sup>25</sup> (Sanchís, 2005, pág. 133). Como en el ordenamiento ecuatoriano no existe un procedimiento para declarar la invalidez de la norma, los jueces simplemente deberían de abstenerse de aplicarla. Ahora en respuesta a los criterios de cronología y especialidad, en cuanto al primero, el hecho de que el COGEP sea una norma posterior, no le quita la vigencia a un tratado internacional ratificado anteriormente. En cuanto al segundo, la CNY prevalece al ser un tratado especialísimo y exclusivo para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

- ii. Laudo extranjero que resulta de un arbitraje comercial internacional desarrollado por instancias arbitrales regionales, Latinoamérica, en los que haya sido parte el Estado ecuatoriano.

---

<sup>24</sup> Prieto Sanchís, L. (2005). “*Apuntes de teoría del Derecho*”, Madrid: Editorial Trotta, pp.133

<sup>25</sup> *Ibíd*em

Como dijimos en líneas anteriores, esta es la excepción que la Constitución prevé, permitiendo que el Estado participe en arbitrajes de índole comercial siempre que sean producto de un tratado internacional entre ciudadanos y Estados de Latinoamérica. En el COGEP incurre en un error que es el de presuponer que no puede haber laudos contra el Estado en materia comercial. Aquí más bien estaríamos hablando de una laguna técnica o de eficacia, que no es más que aquella falta de norma inferior, necesaria para complementar, satisfacer o hacer efectivo aquello previsto en una norma superior (Sanchís, 2005, pág. 129)<sup>26</sup>. Podemos presumir que hubo un error del legislador, porque está claro que su espíritu es que los laudos contra el Estado cumplan requisitos adicionales para su ejecución, sin embargo, al incurrir en dicha omisión, la de no considerar la excepción constitucional de que si podría haber laudos extranjeros en contra del estado en el caso citado, se aplicaría el COGEP pero dentro de las limitantes de la CNY.

- iii. Laudo extranjero expedido dentro de un arbitraje internacional no comercial desarrollado por instancias arbitrales regionales (Latinoamérica) en los que haya estado presente el Estado.
- iv. Laudo extranjero producto de un arbitraje internacional no comercial.

En estos dos últimos casos aplica solamente el COGEP, ya que encuadra perfectamente en el artículo 104 y la CNY no aplica ya que, se la ratificó con la reserva de que solo aplicaba para controversias de índole comercial.

---

<sup>26</sup> Prieto Sanchís, L. (2005). *“Apuntes de teoría del Derecho”*, Madrid: Editorial Trotta, p.129.



## CONCLUSIONES

Como hemos podido constatar a lo largo de este profundo estudio, es evidente que por la norma constitucional estudiada, los Tratados Internacionales, que regulan la institución del reconocimiento y ejecución de laudos no solamente forman parte de la legislación ecuatoriana desde el momento en que fueron ratificados, sino que además tienen prevalencia sobre los cuerpos legales nacionales, tanto orgánicos como ordinarios.

Sin embargo, y aquí esgrimimos nuestra segunda afirmación, las mismas convenciones analizadas, nos remiten a la legislación nacional, para regular la parte adjetiva, procedimental del reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeras, por lo que existe una complementariedad expresa entre la normativa internacional y la nacional. Es así, que el COGEP desde su vigencia, cumple este requerimiento y es un instrumento vigente y aplicable en este aspecto. Esto nos lleva a uno de las interrogantes más importantes de este artículo académico ¿existe una adecuada complementariedad, por parte del COGEP, entre la normativa internacional-nacional que regula esta institución en nuestro país?

En primer lugar, debemos convenir que el COGEP ha previsto un procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos, y en este sentido ha cumplido con los artículos de las convenciones internacionales analizadas, que disponen la adaptación de la normativa nacional en relación con estas. En consecuencia, llenó aquel vacío legal, que ocasionaba además de incertidumbre jurídica, un margen inmenso de discrecionalidad al juez, pues podía decidir si aplicar el CPC o la LAM, generando en el evento de elegir el primer cuerpo normativo, la grave posibilidad de pronunciarse sobre asuntos de fondo de los laudos que ya constituían cosa juzgada. Y en el supuesto de elegir la LAM, podía dar lugar, por la incompatibilidad del procedimiento de oposición previsto por la CNY con la naturaleza de la vía de apremio que disponía la LAM, a la indefensión de la parte demandada. En este sentido, concluimos que el COGEP llenó

aquel vacío legal en la legislación ecuatoriana, al contemplar un trámite específico para el procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Habiendo arribado a dichas conclusiones claves, es pertinente responder la interrogante planteada *ut supra*. Es cierto que el COGEP suple el vacío legal que existía, sin embargo, este tiene ciertas falencias que debemos presentar y resolver. La primera de ellas, es que se extralimita en el sentido que, dispone normas sustantivas, como lo son los requisitos o formalidades para solicitar el reconocimiento y ejecución, que ya habían sido taxativamente planteadas en la CNY y sobre las cuales este no debía normar por disposición expresa de la misma. Como segundo punto, observamos que este invierte la carga de la prueba al solicitante, complicando o trabando la celeridad de la ejecución del laudo, el principio de no imponer condiciones más gravosas que para la ejecución de laudos nacionales, ya que bajo la CNY el solicitante no tiene ninguno de los requisitos probatorios, gravosos y complicados de los planteados en el COGEP.

Es así que, la autora de esta tesina, concluye que en la legislación ecuatoriana existen antinomias en la institución objeto de estudio y estas solo podrán superarse en la medida que los jueces ecuatorianos apliquen la prelación constitucional de los tratados internacionales por sobre las normas nacionales en aquello que se contradigan. Caso contrario, de aplicarse los requisitos del COGEP en el reconocimiento o ejecución laudos que resulten de procesos arbitrales comerciales entre privados, o aquellos producto de un arbitraje comercial internacional desarrollado por instancias arbitrales en la región Latinoamericana, no solamente el juzgador estuviera violando la jerarquía constitucional que establece la prevalencia de los tratados internacionales sino también, estuviera incurriendo en un incumplimiento por parte del Estado de un tratado internacional, este es la Convención de Nueva York.

En cuanto a la Convención de Washington, la autora considera que era un instrumento efectivo para la ejecución de laudos extranjeros en materia de inversión y que la denuncia por parte del Presidente no tenía ningún fundamento jurídico veraz, pues como probamos en el presente trabajo, no existía inconstitucionalidad de la misma. Es

necesario que el país otorgue a los inversionistas seguridad jurídica, ratificando tratados como este, que plantean reglas del juego claras y neutrales: una normativa a la que acogerse, una sede imparcial donde litigar en el caso de suscitarse controversias, un mecanismo efectivo para ejecutar las decisiones, lo cual, al denunciar tratados internacionales como estos, no hace más, que generar inseguridad jurídica y ahuyentar la inversión extranjera en nuestro país.

## REFERENCIAS

### ➤ Artículos académicos

- Aguirre, V. (2014). La ejecución de laudos internacionales en Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 83-106.
- Cadena, X. A. (2008). *Reconocimiento y Ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador: Un Camino Inexplorado*. Obtenido de [http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/reconocimiento\\_y\\_ejecucion\\_de\\_laudos\\_extranjeros\\_en\\_el\\_ecuador.pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/reconocimiento_y_ejecucion_de_laudos_extranjeros_en_el_ecuador.pdf)
- Canturarias, F. (s.f.). Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros: La Convención de Nueva York de 1958 y la ley modelo UNCITRAL. *Themis*, 19-21.
- Crespo, M. d. (2016). El Código Orgánico General de Procesos: puente u obstáculo para la ejecución de laudo arbitral extranjero en el Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 229-252.
- Daewoo Electronics América Inc. Vs. Expocarga S.A, 09308-2009-0469 (Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil 19 de mayo de 2009).
- Galindo, A., & García, H. (2008). Relación entre el Código Orgánico General de Procesos y el Procedimiento Arbitral. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 51-81.
- Iñigo, S., & Riofrío, M. (2010). La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones o la calentura en las sábanas. *Revista ecuatoriana de arbitraje*, 91-126.
- Schereur, C. (2004). Travelling the BIT Route: of waiting periods, umbrella clauses and forks in the road. *The journal of world investment and trade*.
- Ubidia, S. A. (2006). En torno al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales. *Foro Revista de Derecho*, 59-91.
- Vera, S. (14 de marzo de 2016). *El Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales en el Ecuador de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos*. Obtenido de Repositorio Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/4917/3/T-UCSG-PRE-JUR-DER-15.pdf>

### ➤ Convenios Internacionales vigentes en Ecuador

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial*. (1991). Panamá.
- Convención Sobre El Reconocimiento y Ejecución Sentencias Arbitrales Extranjeras*. (19 de agosto de 1961). Obtenido de [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/XXII\\_1\\_s.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/XXII_1_s.pdf)

## ➤ **Convenios Internacionales Denunciados**

*Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (Convención de Washington).* (14 de octubre de 1966).

## ➤ **Jurisprudencia**

Sigvel Bergesen contra Joseph Muller Co., 548 (Corte Distrital de EEUU para el Distrito Sur de Nueva York 1982).

Daewoo Electronics América Inc. Vs. Expocarga S.A, 09308-2009-0469 (Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil 19 de mayo de 2009).

## ➤ **Legislación Nacional Vigente**

Asamblea Nacional Constituyente. (2008) *Constitución de la República del Ecuador*. Publicado en el R.O. No. 499 del 20 de octubre del 2008.

Asamblea Nacional.(1997).*Ley de Arbitraje y Mediación*. Publicada en el R.O No.145 del 4 de septiembre de 1997.

Asamblea Nacional.(2015) *Código Orgánico General de Procesos*.Publicado en el R.O. Suplemento No.506 del 22 de mayo de 2015.

## ➤ **Legislación Nacional Derogada**

Asamblea Nacional. (1938). *Código de Procedimiento Civil*. (derogado).

## ➤ **Libros**

Sanchís, L. P. (2005). *Apuntes de teoría del Derecho*. Madrid: Trotta.

## ➤ **Leyes Modelo/ Guías**

*Guía del ICCA para la interpretación del Convenio de Nueva York de 1958*. (2013).  
Obtenido de

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje\\_comercial\\_convecciones\\_guia\\_interpretacion\\_convencion\\_ny.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_convecciones_guia_interpretacion_convencion_ny.pdf)

*Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional* . (1985). Obtenido de [https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001\\_Ebook.pdf](https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/07-87001_Ebook.pdf)



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



**SENESCYT**  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **PEÑA PLAZA MARÍA SOLEDAD** con C.C: # **0921013645** autor/a del trabajo de titulación: **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES INTERNACIONALES EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **3 de marzo de 2017**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **PEÑA PLAZA MARÍA SOLEDAD**

C.C: **0921013645**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS EN ECUADOR A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>PEÑA PLAZA MARÍA SOLEDAD</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>NUQUES MARTÍNEZ HILDA TERESA</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	<b>Derecho</b>		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>3 de marzo de 2017</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>47</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Derecho Arbitral, Derecho Procesal.</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<b>Reconocimiento, ejecución, Convención de Nueva York, Convención de Washington, laudo extranjero, arbitraje comercial, arbitraje de inversión, Código Orgánico General de Procesos.</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador, antes de la vigencia del COGEP, era un motivo de una ferviente discusión doctrinaria, pues se debatía si es que existía normativa expresa que lo regulara, lo que daba lugar a una incertidumbre jurídica inminente. No obstante, con la entrada en vigencia del COGEP se esperaba se esclareciera y normara este importante asunto, es así que este contiene un capítulo que refiere al tema de estudio. Por esta razón el objeto de este trabajo de titulación es determinar a partir de un análisis comparativo a la luz tanto de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como de la legislación interna que han regulado esta institución en los últimos años, si este nuevo código ha traído o no la solución que esperábamos y ha logrado la armonización normativa que era imperante en el país.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-4- <b>2832609</b>	<b>E-mail:</b> <b>solpp_24@hotmail.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> <b>GAUTE REINOSO MARITZA GINETTE</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2687415		
	<b>E-mail:</b> <b>maritzareynosodewright@gmail.com</b>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			